



Hoy 8 de junio de 2022 con atento informe señor Juez que dentro de la pertenencia 2020-0013 se recibe escrito por la ANT vía correo electrónico. Hoy 9 de junio de 2022, pasan las diligencias al despacho del señor Juez, sírvase proveer.

Elkyn Aldemar López Barrera  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MONGUI - BOYACA**

Monguí, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO PERTENENCIA**

Radicación: 154664089001 2020 00013 00  
Demandante: Miguel Peña Soto  
Demandados: Sucesión Brígida Barrera y otros

Vía correo electrónico se allego oficio No 20223100584051 de fecha 24 de mayo de 2022, procedente de la Agencia Nacional de Tierras y a folio 3 se expone:

*Se procedió a estudiar No. 440 del 15 de agosto de 1916, de la Notaria Segunda de Sogamoso, donde no se cita título de tradición por medio del cual fue adquirido el predio objeto de solicitud.*

*En consecuencia, se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, **por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío**, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario).*

*Lo anterior implica la declaratoria de terminación anticipada de este proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que los predios baldíos son imprescriptibles. En este contexto, para acceder al predio baldío de la Nación, se debe iniciar el procedimiento único de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 740 del mismo año...*

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir sentencia anticipada en la que se ordene la terminación anticipada del proceso.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 375 numeral 4° del C.G.P., señala:

*“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*

*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”.*

Aunque la ley 200 de 1936 en sus artículos 1° y 2° presume que los bienes explotados económicamente se presumen de propiedad privada y no baldíos, tal presunción debe apreciarse a la luz del artículo 63 de la Constitución Nacional, los artículos 674 y 675 del Código Civil y 65 de la ley 160 de 1994, ya que los bienes baldíos son imprescriptibles, por



consiguiente quien se encuentre explotando un bien de dicha naturaleza no puede ser denominado poseedor sino mero ocupante, y deberá adquirir el dominio mediante adjudicación a través de un trámite administrativo en la Agencia Nacional de Tierras

En la sentencia [STC9845-2017 la Corte Suprema aduce](#): *“sin entrar en razones de orden político sobre la bondad o no de buscar otros medios para asegurar el ingreso de los campesinos a la tierra, que evidentemente son loables y que deben facilitarse para hacer efectiva la función pública de la propiedad y que esos derroteros constitucionales deben cumplirse por el Incoder, hoy Agencia Nacional de Tierras, o por los entes oficiales que hagan sus veces, cuando atendiendo los derroteros de la Ley 200 de 1936 y otras normas que la adicionan y reforman, y en general los mandatos de la Constitución Política cuando ordena la promoción de las formas de acceso a la propiedad de la tierra por los campesinos (artículo 64), se debe partir para afrontar lo referente a la tutela que hoy se estudia, de la imprescriptibilidad de los bienes baldíos, y por lo tanto, de la imposibilidad de que dichos bienes sean obtenidos mediante procesos de pertenencia ante los jueces, pero además, que si se procede por este medio, se incurre en causal de procedibilidad del amparo de tutela por violación de normas sustanciales»”.*

En consecuencia, el bien objeto de pertenencia, no es susceptible de ser adquirido por prescripción adquisitiva y debe acatarse lo ordenado en el artículo 375 de la norma procedimental, terminando anticipadamente el proceso. No se puede adelantar inspección judicial, ni periodo probatorio ya que tales medios tienen como fin acreditar presupuestos diferentes a la naturaleza privada o pública del bien.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del proceso con trámite verbal y con pretensión de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva radicado bajo el No 154664089001.2020.00013.00 conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente.

TERCERO: De existir inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 095 39670, en la oficina de registro de instrumentos públicos de Sogamoso, se ordena levantar la misma.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OSCAR JULIO LARA TELLO

Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 20  
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA  
WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 9 de junio de 2022  
Notificado hoy: 10 de junio de 2022



Elkyn Aldemar López Barrera  
Secretario



*Conforme con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, este Juzgado recibirá únicamente por el correo electrónico institucional [jprmpalmongui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalmongui@cendoj.ramajudicial.gov.co) todo documento, demanda, tutela y el horario de recepción de los mismos será de 8 a.m. a 12 m. y de 1 p.m. a 5 p.m. de lunes a viernes.*